

---

# La reserva de capitalización en el Impuesto sobre Sociedades

## Cinco cuestiones clave sobre la aplicación de este incentivo fiscal en el Impuesto sobre Sociedades

Legal flash  
Junio 2022



---

### Aspectos clave

- > ¿En qué fecha deviene disponible la reserva de capitalización dotada?
- > ¿Qué incidencia tiene la reserva de capitalización dotada en el cómputo del incremento de los fondos propios del ejercicio?
- > ¿Cómo incide en el cálculo del incremento de los fondos propios el reparto de un dividendo a cuenta del beneficio del propio ejercicio?
- > ¿Qué criterio de imputación en la aplicación del beneficio fiscal debe seguirse en caso de concurrir un crédito fiscal de un ejercicio previo con el crédito fiscal del propio ejercicio?
- > ¿En qué consiste la obligación de mantener el incremento de los fondos propios durante los 5 años siguientes?



---

## Introducción

El ajuste negativo en la base imponible (“BI”) en concepto de reserva de capitalización (“RC”), que pueden practicar los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades (“IS”) —reduciendo así su cuota— desde el ejercicio 2015, está condicionado al cumplimiento de determinados **requisitos, límites y obligaciones**.

A modo de resumen:

- **Requisitos:** Debe concurrir en el ejercicio un **incremento en los fondos propios (“FFPP”)**, determinado por la diferencia entre los FFPP finales del ejercicio, excluido el resultado del propio ejercicio, y los FFPP iniciales del ejercicio, excluido el resultado del ejercicio previo. Algunas cuentas no deben computarse como FFPP. El ajuste negativo máximo a practicar en la BI asciende al 10% del citado incremento de los FFPP.
- **Límite:** El ajuste negativo no puede exceder del **10% de la BI previa** al ajuste por el artículo 11.12 de la Ley del IS y a la compensación de bases imponibles negativas. En caso de insuficiente BI, las cantidades pendientes de RC pueden ser aplicadas en los 2 ejercicios siguientes, respetando igual límite.
- **Obligaciones:** Son dos: (i) **obligación de mantener el importe del incremento de los FFPP** en los 5 años siguientes, salvo existencia de pérdidas contables, y (ii) **obligación de dotar una reserva indisponible**, por el importe de la reducción practicada y que debe figurar en el balance durante el citado plazo de los 5 años.

Desde su aprobación, la regulación de algunos de estos requisitos y obligaciones ha planteado dudas interpretativas.

A un poco menos de un mes del inicio del plazo reglamentario de presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades 2021 para la mayoría de las empresas y grupos fiscales, se comenta a continuación el criterio administrativo sobre algunas **cuestiones relevantes que deben tomarse en consideración** en la aplicación de este incentivo fiscal. Hemos conocido algunas resoluciones recientes de la Dirección General de Tributos (“DGT”) y del Tribunal Económico Administrativo-Central (“TEAC”).

### **El plazo de mantenimiento de la reserva indisponible dotada: ¿En qué fecha deviene disponible?**

Recordemos que constituye criterio interpretativo consolidado de la DGT que la reserva debe haberse dotado a la finalización del plazo previsto en la normativa mercantil para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en el que se haya producido el incremento de los FFPP que da lugar al ajuste negativo. Es decir, el ajuste negativo por RC del ejercicio “n”



está condicionado a que antes de la finalización del plazo para aprobar las cuentas anuales del citado año “n” se haya dotado contablemente la reserva correspondiente.

El plazo de mantenimiento de la reserva indisponible de 5 años se debe computar desde la fecha del cierre del ejercicio y no desde la fecha del asiento de dotación contable de dicha reserva; lo que conllevará, naturalmente, que en estos supuestos en que la reserva se dota con posterioridad al cierre del ejercicio, la reserva pase a ser disponible antes de haber transcurrido 5 años desde su dotación. Así, lo ha interpretado la DGT en varias resoluciones (entre ellas, la reciente resolución [V0752-22](#), de 6.04.22).

Que pase a ser disponible la reserva dotada no significa que la distribución de dividendos con cargo a la misma no pueda implicar un incumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de los FFPP de ejercicios posteriores. Habrá que analizar, caso por caso, los efectos de la distribución.

### **La reserva de capitalización dotada: ¿Qué incidencia tiene la misma en la cuantificación del incremento de los FFPP? ¿Es una reserva legal?**

Se ha cuestionado si la RC constituye una reserva legal de las previstas en el artículo 25.2.d) de la Ley del IS, debiéndose, por tanto, excluir del cómputo de los FFPP.

La exclusión de la RC del cómputo de los FFPP conllevaría, en el ejercicio de su dotación, una reducción de los FFPP y en último extremo podría suponer el incumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de los FFPP de ejercicios previos. ¿Resulta razonable que la observancia de uno de los requisitos, como es la dotación de la reserva, pueda conllevar, por si misma, el incumplimiento de otro, como es el mantenimiento del incremento de los FFPP? Nunca nos ha parecido lógico este criterio.

Afortunadamente, así también lo ha entendido la AEAT, tras el cambio de criterio operado — y manifestado con la publicación de varias versiones del Manual práctico del IS 2018—, y la DGT, en su resolución [V1957-21](#), de 21.06.2021, (entre otras), en la que se concluye lo siguiente:

*“Una interpretación razonable de la norma lleva a considerar que la propia reserva de capitalización no debería tener el carácter de reserva cuya dotación venga impuesta por algún precepto legal a estos efectos, dado que puede considerarse que la aplicación práctica de tal interpretación podría conllevar efectos no deseados por la norma, en el sentido de que su dotación, requisito para aplicar el incentivo, supondría un menor importe de los fondos propios a efectos de la aplicación del mismo.”*

La no exclusión de la reserva de capitalización a los efectos del cómputo de los FFPP conlleva, naturalmente, que el movimiento contable posterior derivado de la reclasificación de la reserva de capitalización a reserva voluntaria, cuando aquella pase a ser disponible, no comporte un incremento de los FFPP.



### Los dividendos a cuenta del beneficio del propio ejercicio: ¿Qué impacto tienen en el cálculo del incremento de los FFPP?

Se plantea si la cuenta “557 Dividendo activo a cuenta” debe minorar los FFPP finales del ejercicio, a los efectos de determinar la base de cálculo de la RC (incremento de los FFPP), o, por el contrario, debe considerarse que dicha cuenta, al incidir sobre los resultados del propio ejercicio, no debe afectar a la base de reducción.

No cabe duda que contablemente la cuenta 557 minorará los FFPP, pero ¿debe minorarlos a efectos de cuantificar el ajuste negativo a practicar por RC cuando el resultado del propio ejercicio no incide?

Finalmente no parece razonable que minore los FFPP del propio ejercicio. Así ha concluido también: (i) el TEAC en una reciente [resolución de 24.05.2022](#) por la que se desestima un recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, interpuesto por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT, y (ii) la DGT en su resolución [V1952-21](#), de 21.06.2021.

Naturalmente, dicho dividendo a cuenta sí que afectará al incremento de los FFPP del ejercicio siguiente, viéndose reducido, en su caso, el importe máximo de ajuste negativo a practicar en concepto de RC por el importe del dividendo a cuenta.

### La concurrencia del crédito fiscal generado en el propio ejercicio con los ajustes pendientes de aplicación de ejercicios previos: ¿Debe seguirse un orden de aplicación? ¿Cabe aplicar un criterio FIFO?

La regulación no impone un orden de aplicación del crédito fiscal, por lo que, en principio, nada impide que el contribuyente del IS siga, por ejemplo, un criterio FIFO (esto es, agote con carácter previo el crédito más antiguo); criterio que, en la mayoría de los supuestos, será el más beneficioso atendiendo al corto plazo en que se permite arrastrar y aplicar la RC (en los ejercicios que finalicen en los dos años siguientes). La duda surgía al recordar el criterio que había seguido la DGT en relación con algún otro crédito fiscal, respecto al que la normativa también guardaba silencio sobre un orden de aplicación.

Recientemente el TEAC en [resolución de 22.09.2021](#), derivada de otro recurso de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Inspección de la AEAT, concluye que el sujeto pasivo es libre de aplicar en el orden que desee el crédito fiscal. Eso sí, el TEAC concluye que para poder arrastrar a ejercicios futuros el crédito acreditado debe siempre agotarse el límite del ejercicio (en el orden que se desee), de forma que: *“lo que pudiendo aplicarse, no se aplica, se pierde”*.



## El mantenimiento del incremento de los FFPP: ¿Qué es lo que debe mantenerse?

La regulación relativa al requisito del mantenimiento del incremento de los FFPP durante los 5 años siguientes plantea algunas dudas: ¿debe mantenerse exclusivamente el importe del incremento de los FFPP que ha dado lugar al ajuste por RC, o, por el contrario, deben mantenerse los FFPP finales incrementados que han permitido aplicar el ajuste negativo por RC? Por otra parte, dicho requisito ¿resulta exigible año a año o, por el contrario, debe cumplirse al término del plazo de los 5 años?

A juicio de la DGT la interpretación más razonable es la siguiente: deben mantenerse, año a año, hasta alcanzar el plazo final de los 5 años, los FFPP finales incrementados. Así, concluye la DGT en sus resoluciones [V0745-22](#) y [V0751-22](#), del 6.4.2022, (entre muchas otras):

*“En cuanto al cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de fondos propios, una interpretación razonable de la norma lleva a precisar que, en cada uno de los 5 años de plazo, la diferencia entre los fondos propios al cierre del ejercicio, sin incluir los resultados del mismo, y los del inicio del ejercicio inicial, sin incluir los resultados del ejercicio anterior, ha de ser igual o superior al incremento de fondos propios por el que se originó la reducción”.*

Exigir que en cada uno de los años la diferencia entre los FFPP finales, sin incluir el resultado del año, y los FFPP iniciales del ejercicio originario, sin incluir el resultado del ejercicio anterior, sea igual o superior al incremento de FFPP que originó la reducción es equivalente a exigir que los FFPP finales de cada uno de los 5 años, sin incluir el resultado del año, sea igual o superior a los FFPP finales del ejercicio originario, sin incluir el resultado del citado ejercicio.

---

## Conclusiones

La aplicación de la RC en el IS está condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, límites y obligaciones. La regulación de algunos de estos requisitos plantea dudas interpretativas. Como se ha expuesto, recientemente se ha hecho público el criterio interpretativo de la administración (recordemos el efecto vinculante para la administración de las resoluciones del TEAC derivadas de recursos extraordinarios de alzada para la unificación de criterio) respecto a algunas de estas cuestiones dudosas.

El incumplimiento de cualquier requisito conlleva la obligación de regularizar, en el periodo impositivo del incumplimiento, la situación tributaria mediante el ingreso de la cuota correspondiente al ajuste negativo por la RC practicado en exceso más los correspondientes intereses de demora. Este tipo de regularización conlleva un efecto penalizador al no permitirse compensar la reversión del ajuste negativo practicado con otros créditos fiscales que pueda tener el contribuyente (como bases imponibles negativas o deducciones



pendientes de aplicación). Por dicho motivo, conviene analizar, caso por caso, con carácter previo a la aplicación del ajuste negativo por reserva de capitalización las posibilidades de cumplir con todos los requisitos.

---

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2022 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

